

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

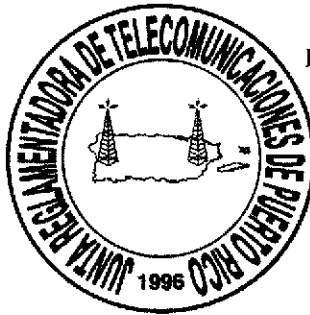
Número: 7848

Fecha: 28 de abril de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO DE PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO GENERAL

9 de septiembre de 2009

Tabla de Contenido

Regla 1. Base legal	4
Regla 2. Propósito y alcance	4
2.1 Propósito.....	4
2.2 Interpretación.....	4
2.3 Soluciones informales de los asuntos sometidos a la consideración de la Junta.....	5
2.4 Relación con reglamentación interna.....	6
Regla 3. Procedimientos generales	6
3.1 Procedimientos.....	6
3.2 Suspensión o renuncia.....	6
3.3 Cómputo del tiempo.....	7
3.4 Direcciones.....	7
Regla 4. Comparecencia	8
4.1 Comparecencias.....	8
4.2 Representación legal.....	9
4.3 Notificación de representación legal.....	9
4.4 Conducta profesional.....	9
Regla 5. Querella	9
Regla 6. Forma, contenido y requisito de querellas	10
6.1 Clasificaciones.....	10
6.2 Presentación.....	13
6.3 Cumplimiento con requisitos de forma.....	15
Regla 7. Alegaciones, solicitudes y otros documentos	15
7.1 Alegaciones separadas.....	15
7.2 Presentación.....	15
7.3 Notificación.....	16
7.4 Forma y tamaño.....	17
7.5 Copias.....	19
7.6 Firma.....	19
7.7 Término de presentación.....	19
7.8 Extensiones de tiempo.....	20
Regla 8. Fecha de efectividad de las órdenes	20
Regla 9. Suspensiones de órdenes y otros remedios temporeros o extraordinarios	20
Regla 10. Disposición <i>ex parte</i>	20
Regla 11. Desestimación	21
Regla 12. Inspecciones, investigaciones y auditorías	21
12.1 Ámbito.....	21
Regla 13. Pleitos de clase	22
13.1 Ámbito.....	22
Regla 14. Enmiendas a la querella	27
Regla 15. Sustitución de partes	28
Regla 16. Notificación y contestación a la querella	28
Regla 17. Procedimientos de adjudicación	29
17.1 Ámbito.....	29
17.2 Oficial que preside.....	29
17.3 Récord.....	29
17.4 Notificación.....	30
17.5 Orden de señalamiento para vista.....	30
17.6 Partes.....	31
Regla 18. Petición de intervención	32
18.1 Solicitud de intervención.....	32
18.2 Concesión o denegación de petición de intervención.....	33
Regla 19. Autoridad del Oficial que preside	33

Regla 20. Conferencias preliminares y procesales	34
Regla 21. Conferencia con antelación a la vista.....	34
21.1 Proceso	34
21.2 Informe	35
Regla 22. Conferencia transaccional	36
Regla 23. Descubrimiento de prueba.....	37
Regla 24. Resolución sumaria	46
Regla 25. Desestimación	47
Regla 26. Desistimiento.....	48
Regla 27. Transferencia de vista	48
Regla 28. Investigaciones e inspecciones	49
Regla 29. Vista evidenciaria	50
Regla 30. Propuestas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho	54
Regla 31. Decisión final.....	55
Regla 32. Reconsideración.....	56
Regla 33. Expediente oficial	58
Regla 34. Relevó de resoluciones.....	58
Regla 35. Errores de forma	59
Regla 36. Errores en la admisión o exclusión de evidencia.....	59
Regla 37. Revisión judicial	59
Regla 38. Procedimiento adjudicativo de acción inmediata	60
38.1 Ámbito.....	60
38.2 Procedimiento.....	60
38.3 Orden de emergencia o remedio provisional	60
38.4 Vista Administrativa.....	61
38.5 Notificación	61
Regla 39. Ordenes para mostrar causa	61
39.1 Ámbito.....	61
39.2 Señalamiento de vista	62
39.3 Sanciones luego de celebrada la vista.....	62
39.4 Récord	63
Regla 40. Sanciones.....	63
Regla 41. Multas Administrativas.....	64
Regla 42. Cláusula de separabilidad.....	64
Regla 43. Vigencia	64
Regla 44. Cláusula de derogación	64

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO
REGLAMENTO DE PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO GENERAL**

Regla 1. Base legal

Este Reglamento se adopta conforme a la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" (en adelante, "Ley 213") y a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (en adelante, "LPAU"), según respectivamente enmendadas.

Regla 2. Propósito y alcance

2.1 Propósito

Este Reglamento tiene como propósito regir la práctica procesal de los procedimientos de adjudicación, investigación, inspección y otros, ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, "Junta"), establecida conforme a la Ley 213.

2.2 Interpretación

Este Reglamento deberá ser interpretado con el propósito de garantizar que los procedimientos se conduzcan de forma rápida, justa y económica, de modo que garantice una solución justa de los casos bajo la jurisdicción de la Junta. Para la interpretación de este Reglamento se tomarán en consideración los factores característicos de la evolución de las telecomunicaciones y televisión por cable y cualquier otro servicio sobre el cual esta Junta tenga jurisdicción, asegurando que el proceso administrativo sea

suficientemente flexible para ajustarse a estos factores. En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

2.3 Soluciones informales de los asuntos sometidos a la consideración de la Junta

Es la política pública de la Junta fomentar la solución informal de los asuntos administrativos, de manera que la solución formal se limite a aquellos asuntos en que la intervención de la Junta sea absolutamente necesaria. Sin embargo, esta política pública será aplicada sin menoscabo de los derechos al debido proceso de ley, por lo cual la Junta, al alentar la solución informal de una controversia, no requerirá ni obligará a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales.

a) De las partes solicitar resolver sus controversias a través de medios informales, éstas someterán una petición de mediación, expresando de manera simple y clara, los asuntos y hechos sobre los cuales se mediará. Las partes podrán esbozar posiciones y remedios en la alternativa.

De la Junta aceptar esta petición, podrá requerir documentos adicionales para acompañarla.

La Junta nombrará a un mediador dentro de diez (10) días de haber recibido la petición de mediación. El mediador tendrá autoridad para tomar las medidas necesarias para facilitar la resolución de la disputa. Los acuerdos logrados serán admisibles en cualquier procedimiento ulterior ante la Junta o en cualquier caso que surja bajo el mismo caso o controversia.

De no lograrse un acuerdo, se continuarán los procedimientos dispuestos en este Reglamento.

2.4 Relación con reglamentación interna

Este Reglamento deberá ser interpretado en armonía con las demás reglas y reglamentos que se promulguen por la Junta para la aplicación a asuntos especiales o particulares. Cualquier duda respecto a la interpretación del presente reglamento, será aclarada por la Junta mediante el mecanismo dispuesto en la sección 2102(d) de la "LPAU".

Regla 3. Procedimientos generales

3.1 Procedimientos

La Junta podrá, *motu proprio* o a petición de cualquier persona o agencia interesada, celebrar los procedimientos que estime necesarios con relación a cualquier asunto sobre el cual tenga jurisdicción y que entienda relevante a sus obligaciones y responsabilidades bajo su ley orgánica o leyes especiales. Los procedimientos a seguirse por la Junta serán aquéllos que, según la opinión de ésta, mejor sirvan sus fines, salvo que dichos procedimientos estén específicamente prescritos por ley o en las reglas y reglamentos de la Junta.

3.2 Suspensión o renuncia

Excepto cuando por ley o reglamento se requiera lo contrario, cualquier disposición del presente Reglamento puede ser suspendida, revocada, enmendada o renunciada, por justa causa demostrada en su totalidad o en parte, por la Junta *motu proprio* o a petición de parte.

3.3 Cómputo del tiempo

a) Cuando en este Reglamento se haga referencia a un término de días y no se especifique de otra forma, se entenderá que se refiere a días calendario.

b) Al computar cualquier período de tiempo prescrito o permitido por este Reglamento, no se incluirá el día del acto o acontecimiento, a partir del cual dicho período comienza a contar. El último día de dicho período de tiempo se incluirá, y cualquier acción requerida deberá tomarse en o antes de dicho día. Si el último día es un sábado, domingo o día feriado oficial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o es un día en que la Junta esté oficialmente cerrada por cualquier razón previo a la terminación del día laborable regular, cualquier acción requerida deberá tomarse en el próximo día laborable.

c) Cuando cualquier parte en un procedimiento reciba un documento notificado por correo ordinario, y sobre el cual interese o deba expresarse dentro de un término establecido, tendrá tres (3) días adicionales al término establecido para lo mismo, excepto cuando el término sea uno de naturaleza jurisdiccional, o cuando el procedimiento sea uno de emergencia, y así lo disponga esta Junta; en cuyo caso la notificación se hará también mediante correo electrónico, vía facsímil o mensajero, y así se hará constar en la notificación.

3.4 Direcciones

a) Cada persona natural o jurídica, sujeta a la jurisdicción de la Junta, deberá proveerle a ésta una dirección oficial completa, junto con el número telefónico, de telefacsímil y dirección de correo electrónico, de tener disponible, de la persona que presenta o de su representante legal. Además, deberá notificar a la Junta respecto a

cualquier cambio de dirección, número de teléfono, o de telefacsímil o correo electrónico dentro de los diez (10) días de ocurrir dicho cambio. Toda notificación enviada a la dirección informada por la persona o compañía se entenderá cursada correctamente.

b) Cada solicitud, moción, alegación, querella, petición, alegato u otro documento que se presente en la Junta, deberá incluir la dirección completa junto con el número telefónico, de telefacsímil y dirección de correo electrónico, de tener disponible, de la persona que presenta o de su representante legal.

c) Todo abogado que asuma una representación legal, está obligado a notificar inmediatamente cualquier cambio de dirección a la Junta y a todas las partes mediante moción al efecto.

Regla 4. Comparecencia

4.1 Comparecencias

Cualquier persona natural o jurídica, puede comparecer ante la Junta y ser oída en persona o representada por un abogado. Cuando una organización o entidad, incluyendo corporaciones, agencias, asociaciones no incorporadas o sociedades, sea parte de un procedimiento adjudicativo o cuasi judicial ante esta Junta, tendrá que comparecer representada por un abogado. Disponiéndose que un representante oficial de una corporación o un socio general debidamente autorizado, quien no esté debidamente acreditado para ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico, no podrá ejecutar actos constitutivos del ejercicio de dicha profesión.

4.2 Representación legal

Cualquier persona que comparezca ante la Junta, en calidad de representante legal de un ciudadano o persona jurídica, deberá estar autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico, conforme al Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, incluyendo los casos de admisión por cortesía.

4.3 Notificación de representación legal

Todo abogado que asuma una representación legal está obligado a notificarlo a la Junta y a todas las partes, mediante moción al efecto.

4.4 Conducta profesional

Los representantes legales de las partes deberán guardar el decoro en los procedimientos llevados a cabo ante la Junta en armonía con los cánones de ética que rigen la profesión legal.

Regla 5. Querella

5.1 Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a la Junta, podrá someter querellas conforme a las disposiciones de este Reglamento.

5.2 Toda querella consistirá en una reclamación como resultado de algún acto u omisión, que constituya una violación de alguna ley o reglamento bajo la jurisdicción de la Junta. En la querella se expresarán de forma sencilla y clara los hechos que motivan la reclamación. De ser necesario, los funcionarios de la Junta podrán requerirle al querellante que presente los documentos necesarios en apoyo a su querella.

5.3 Las querellas de usuarios seguirán un trámite inicial a través de la Oficina de Análisis de Querellas y Servicio al Cliente de la Junta o su equivalente. De no recibir la

parte querellante el remedio solicitado o alguno otro que le satisfaga en dicha fase, se continuará con el trámite de su querella, a tenor con lo dispuesto en este Reglamento. Las querellas de cambio de proveedor no autorizado podrán continuar, no empece a que el querellante haya obtenido el remedio solicitado, de conformidad con el *Reglamento para Impedir el Cambio no Autorizado de Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones*. Asimismo, podrán continuar las instadas al amparo del *Reglamento sobre el Registro de personas que no interesan promociones telefónicas*.

5.4 Los representantes de los querellantes, excepto en caso de abogados, vendrán obligados a acreditar su capacidad de representación por escrito.

5.5 En caso de que la propia Junta inicie la querella, se podrá designar un abogado del interés público para presentar el caso ante la Junta.

5.6 Habrá completa separación de funciones entre el abogado del interés público y el funcionario a cargo de presidir los procedimientos adjudicativos.

Regla 6. Forma, contenido y requisito de querellas

6.1 Clasificaciones

a) Querellas iniciadas por la Junta: La Junta podrá incoar una querella contra cualquier persona natural o jurídica, si ésta viola cualquier disposición de la ley o los reglamentos aplicables.

b) Querellas entre compañías de telecomunicaciones o cable: Cualquier compañía de telecomunicaciones o de cable, podrá presentar ante la Junta una querella contra otra compañía de telecomunicaciones o de cable, fundada en violaciones a la ley o a los reglamentos aplicables.

c) Querellas de usuarios: Todo usuario que haya sometido una querella ante una compañía de telecomunicaciones o de cable, a tenor con el procedimiento de resolución de disputas adoptado por ésta, de conformidad con el Capítulo III, Artículo 12(b) de la Ley 213 y la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta, con relación a la adjudicación de la objeción o disputa.

La Junta tendrá jurisdicción primaria exclusiva para revisar esta adjudicación, y no procesará querellas de usuarios que no hayan sido sometidas al procedimiento de resolución de disputas de las compañías de telecomunicaciones o de cable.

Conforme a la Ley 213, según enmendada por la Ley Núm. 138 de 4 de noviembre de 2005, la Junta tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para adjudicar reclamaciones de daños y perjuicios económicos causados por cualquier persona natural o jurídica a un usuario, como consecuencia de la violación de las disposiciones de esta Ley, los reglamentos aprobados por la Junta y el contrato de servicio entre el usuario y la compañía de telecomunicaciones o cable, hasta la suma máxima que se establezca estatutariamente. La Junta no tendrá jurisdicción para atender reclamaciones de daños y perjuicios entre compañías de telecomunicaciones y cable.

Las querellas presentadas por los usuarios deberán contener lo siguiente:

1. Indicación del nombre completo de la parte querellante y querellada.

En caso de persona natural, se incluirá el nombre junto con los apellidos materno y paterno. Si fuere corporación, se deberá incluir el nombre oficial de la compañía.

2. Dirección física y postal completa del querellante y querellado, junto con el número telefónico, de telefacsímil y la dirección de correo electrónico, de tenerla.
3. Exposición breve y concisa de los hechos que motivan la reclamación, que sean constitutivos de infracción a la Ley 213 ó a los reglamentos de la Junta y referencia a las disposiciones legales aplicables, si las conociere.
4. Un relato detallado de las gestiones realizadas por el usuario con la compañía de telecomunicaciones o de cable para la solución de la reclamación, con especificidad de fechas, y el resultado de dichas gestiones.
5. En atención a lo anterior, el querellante deberá certificar que ha seguido el procedimiento de resolución de disputas de la correspondiente compañía de telecomunicaciones o de cable. Además, deberá acompañar copia de cualesquiera documentos que evidencien sus gestiones, así como copia de la determinación final de la compañía, de ésta existir, de conformidad con el procedimiento de disputas aplicable.
6. La querella debe hacer mención específica del número de cuenta y de la factura o facturas que estén en disputa, la fecha en que se objetaron y si se pagó la cantidad no objetada.
7. Remedio o remedios alternos que solicita y el monto de la compensación que se reclama. El querellante deberá incluir copia de

todos los documentos iniciales que sustenten los daños y perjuicios económicos reclamados. De ser la cantidad mayor al límite establecido por ley, se procederá conforme a las disposiciones contenidas en la Regla 31 de este Reglamento.

d) Querellas de clase o grupos: En los casos de acciones en que una clase desee querellarse por algún acto u omisión efectuado por una persona natural o jurídica, podrá así hacerlo presentando ante la Junta una querella que se registrará por el procedimiento establecido en la Regla 13 de este Reglamento.

La querella de clase o grupos deberá estar firmada y juramentada por los usuarios que interesen querellarse especificando su dirección completa, número telefónico, de telefacsímil y la dirección de correo electrónico, de tenerla.

6.2 Presentación

a) Toda querella, incluyendo aquéllas iniciadas por la Junta, deberá presentarse en la Secretaría de la Junta, de la forma y manera que se especifica a continuación.

b) Toda querella de usuario se presentará mediante visita personal a las facilidades de la Junta, por correo o fax, utilizando el formulario oficial impreso disponible en la agencia para estos efectos o, en la alternativa, mediante escrito firmado por la parte querellante o por el representante legal de la querellante, siguiendo las indicaciones del inciso 6.1.

Las querellas de usuario también podrán presentarse electrónicamente o utilizando cualquier medio establecido por la Junta, conforme se desarrollen las nuevas tecnologías para las transacciones electrónicas, cuando así lo disponga la Junta.

El querellante deberá certificar que envió copia de la querella a la parte querellada, independientemente del medio utilizado para la presentación de la querella.

c) Toda querella de usuario deberá presentarse ante la Junta dentro del término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación al usuario de la determinación final de la compañía de telecomunicaciones o de cable, de conformidad con el *Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensión de Servicios de Telecomunicaciones y Cable Televisión* de esta Junta o el adoptado por la compañía de telecomunicaciones o cable, según aprobado por la Junta.

De no haber determinación final de la compañía, el querellante podrá presentar su querella ante la Junta dentro de un término que no excederá seis (6) meses, a partir del plazo dispuesto para la notificación del resultado de la investigación de la compañía de telecomunicaciones o de cable, según el reglamento aplicable.

d) Toda querella entre compañías de telecomunicaciones o cable se presentará electrónicamente o utilizando cualquier medio establecido por la Junta, conforme se desarrollen las nuevas tecnologías para las transacciones electrónicas, cuando así lo disponga la Junta. El querellante deberá certificar que envió copia de la querella a la parte querellada.

La presentación electrónica de querellas en ambos casos se registrará por los criterios que la Junta establezca mediante Orden Administrativa emitida para esos propósitos.

6.3 Cumplimiento con requisitos de forma

Los querellantes deberán cumplir con los requisitos de forma dispuestos en esta sección. La negativa a subsanar dentro del plazo concedido por la Junta, conllevará la desestimación de la querella.

Regla 7. Alegaciones, solicitudes y otros documentos

7.1 Alegaciones separadas

a) Las peticiones requiriendo acción por parte de la Junta, se presentarán separadas de aquéllas en que se pide acción por parte de un Oficial Examinador u otra persona actuando conforme a una delegación de autoridad.

b) Cualquier petición de suspensión respecto a la efectividad de cualquier decisión u orden de la Junta, se presentará como una alegación separada.

c) Cada aseveración contenida en una alegación será sencilla, concisa y directa, dirigida a describir algún hecho en particular.

7.2 Presentación

a) Cualquier solicitud, alegación, moción u otro documento que se deba o desee presentar un usuario ante la Junta, deberá efectuarse en la Secretaría durante las horas laborables de la Junta. Cualquier documento que se reciba fuera de ese horario regular, se entenderá presentado el próximo día laborable. Lo anterior no será de aplicación para los documentos que sean presentados electrónicamente, los cuales se regirán por los criterios que la Junta establezca mediante *Ordenes Administrativas* emitidas a estos fines.

b) La fecha de presentación de todo documento será la que surja conforme a esta sección y a las *Ordenes Administrativas* emitidas por la Junta para la presentación electrónica de documentos.

7.3 Notificación

a) Toda alegación, moción, alegato u otro documento que se presente ante la Junta, se notificará el mismo día con copia a todas las partes, independientemente del medio que se use para su presentación. Dicha notificación se efectuará a la última dirección física, postal o electrónica conocida de las partes, según sea el caso, salvo lo dispuesto en el inciso f). Lo dispuesto en el inciso e) de esta Sección 7.3, no sustituirá la notificación requerida en este inciso, salvo que así lo disponga la Junta.

b) Cualquier parte que haya comparecido mediante representación legal, será notificada a través de su abogado.

c) La notificación por correo se entenderá perfeccionada con su envío. La notificación por servicio de mensajero se perfecciona con la entrega del documento.

d) La notificación personal de un documento se acreditará por la persona que lo diligencia mediante una certificación en la que haga constar la fecha y manera en que lo efectuó.

e) Las partes podrán intercambiar toda moción por correo electrónico con constancia de notificación y recibo electrónico. Esta opción no sustituirá la notificación requerida en la anterior Sección 7.3(a), a menos que la Junta así lo disponga, excepto en las querellas entre compañías de telecomunicaciones o cable entre sí, quienes vendrán obligadas a intercambiar toda moción por correo electrónico.

f) En casos en los que se solicite un remedio extraordinario, orden de cese o desista, suspensión de tarifa, o en que la Junta así lo disponga, las partes tendrán la obligación de notificar copia de todo documento mediante entrega a la mano. Este requisito es de cumplimiento estricto.

7.4 Forma y tamaño

a) Todas las alegaciones, solicitudes, mociones, alegatos y demás documentos presentados ante la Junta o notificados a cualquier parte, deberán formularse en español. Sin embargo, podrán formularse en inglés, siempre que se acompañen de traducciones al español. En estos casos, de haber discrepancias entre la versión en inglés y la versión en español, prevalecerá para los procedimientos en la Junta la versión en inglés. La Junta podrá permitir que ciertos documentos se presenten en inglés sin dichas traducciones, o podrá disponer un término para que éstas sean presentadas, como por ejemplo, aquéllos relacionados a los procedimientos de arbitraje de acuerdos de interconexión.

b) Las alegaciones, solicitudes, mociones, alegatos y demás documentos presentados ante la Junta o notificados a cualquier parte, se prepararán en papel tamaño 8½" x 11" u 8½" x 14", en mecanografía o medio mecánico equivalente, en tipo 10 ó 12, a doble espacio (excepto en el caso de citas, las cuales podrán ser a espacio sencillo e indentadas) y con un margen izquierdo de no menos de 1½ pulgadas. Todas las alegaciones se unirán con una grapa o con cualquier otro mecanismo para adherirlas en el lado izquierdo del documento. En el caso de documentos y "anejos" voluminosos, éstos se podrán presentar de cualquier otra manera en que razonablemente se proteja la integridad de los mismos. La Junta puede dispensar cualesquiera de estos requisitos en circunstancias excepcionales por justa causa demostrada o *motu proprio*.

c) Mediante orden de la Junta, los documentos podrán presentarse por correo electrónico en el formato y a la dirección electrónica que ésta determine.

d) En todas las alegaciones, mociones, alegatos y demás documentos, se evitarán repeticiones innecesarias, argumentos, o reclamaciones redundantes, independientemente del medio utilizado para su presentación. La brevedad y el ser conciso son virtudes que deben lograrse en los documentos que se presenten ante la Junta.

e) Cuando cualquier alegación, moción, alegato u otro documento (excepto las transcripciones) que se presente ante la Junta y que exceda de quince (15) páginas, deberá incluir una tabla de contenido independientemente del medio utilizado para su presentación. Este requisito es de cumplimiento estricto.

f) Excepto en el caso en que una orden de la Junta disponga lo contrario, las querellas y mociones o sus contestaciones u oposiciones a cualquier alegación, petición o moción, no deberán exceder de veinticinco (25) páginas y ningún documento que se presente en contestación a dicha oposición o a cualquier otra alegación, alegato u otro documento respondiente, deberá exceder quince (15) páginas. Ninguna Moción de Reconsideración excederá veinticinco (25) páginas. Lo anterior será de aplicación independientemente del medio utilizado para la presentación de los documentos. Los límites de páginas antes mencionados no incluirán las tablas de contenido, los resúmenes, las declaraciones juradas, ni cualquier otro documento que acompañe la misma como un anejo.

g) Para poder excederse de los límites de páginas establecidos en el inciso anterior, se requerirá una solicitud a la Junta a tales efectos. Ello, no más tarde de la

fecha en que se presente el documento que exceda el límite establecido en este Reglamento.

h) Ninguna de estas exigencias de forma será de naturaleza jurisdiccional.

i) Los escritos presentados por los consumidores podrán ser eximidos de las exigencias de forma requeridas por esta disposición.

7.5 Copias

Los escritos de los consumidores se presentarán ante la Junta en original y cuatro (4) copias, excepto cuando la reglamentación de la Junta, o cualquier orden de ésta, especifique lo contrario. Esta exigencia no es de naturaleza jurisdiccional.

7.6 Firma

a) Todas las peticiones, solicitudes, mociones, alegaciones, alegatos, y demás documentos presentados por cualquier parte, deberán estar firmados por ésta o su representante autorizado.

b) La firma de un abogado en un documento constituye una certificación de que lo ha leído; que según su mejor conocimiento, información y creencia existen buenos fundamentos para apoyarlo; que el mismo no se interpone para causar dilación; y que está autorizado a presentar el mismo a nombre de la persona que representa.

7.7 Término de presentación

Excepto si una orden dispone lo contrario, una oposición a cualquier moción, petición o solicitud, deberá presentarse dentro de los diez (10) días, a partir de su notificación. La persona que haya presentado la alegación original puede replicar a la

oposición dentro de los cinco (5) días laborables, a partir de la notificación de la oposición. La réplica se limitará a los asuntos que surjan de la oposición.

7.8 Extensiones de tiempo

Se desalientan las extensiones de tiempo para presentar cualquier documento o para llevar a cabo cualquier acción que deba hacerse dentro de un término específico. Las mismas sólo se concederán de existir razones justificadas demostradas, mediante moción debidamente presentada ante la Junta y notificada a todas las partes. La solicitud de extensión deberá presentarse antes del vencimiento del término establecido cuya extensión se solicita.

Regla 8. Fecha de efectividad de las órdenes

La fecha de efectividad de cualquier orden de la Junta será el día siguiente de su expedición, excepto cuando se disponga lo contrario en la LPAU, en este Reglamento, o en dicha orden.

Regla 9. Suspensiones de órdenes y otros remedios temporeros o extraordinarios

Una moción en la que se solicite la suspensión o cualquier remedio temporero o extraordinario con respecto a una orden de la Junta, se presentará dentro de los cinco (5) días, a partir de la expedición de dicha orden. La oposición a esa moción se presentará dentro de los cinco (5) días de la notificación de la misma.

Regla 10. Disposición *ex parte*

En el ejercicio de su discreción, la Junta puede decidir *ex-parte* respecto a mociones de extensión de tiempo, mociones solicitando permiso para presentar alegaciones en exceso del tamaño especificado, u otro remedio temporero que no afecte derechos sustanciales de la otra parte, sin esperar la radicación de una oposición o réplica.

Cualquier persona afectada por dicha decisión *ex parte*, será notificada inmediatamente luego de dictarse la misma.

Regla 11. Desestimación

Cualquier solicitud, petición, alegación, moción u otro documento que sea académico, prematuro, repetitivo, frívolo; que no exponga causa o súplica sobre la cual la Junta pueda actuar o conceder un remedio; que no haya sido firmado, o que de otra forma no amerite consideración por la Junta; podrá ser denegado o desestimado sin perjuicio a la persona que haya presentado el mismo.

Regla 12. Inspecciones, investigaciones y auditorías

12.1 Ámbito

A tenor con las disposiciones de la Ley 213, la Junta tiene el poder de llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser las mismas necesarias para alcanzar sus propósitos.

a) La persona natural o jurídica objeto de una inspección, investigación, o auditoría, será notificada de las razones para esto, dentro de un término que no excederá de diez (10) días. El alcance de esta Regla no deberá entenderse como limitante de los poderes de la Junta para velar por el cumplimiento de la ley y los reglamentos pertinentes. La Junta podrá realizar inspecciones sin previa notificación cuando la información sea obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación.

b) La Junta puede requerir que cualquier persona que esté sometida a alguno de los procedimientos al amparo de esta Regla, conteste preguntas oralmente o por escrito, o que someta documentos u otro material y para esto se concederá un término de veinte (20) días, a menos que las circunstancias ameriten un término mayor. En el caso de que la

Junta no pueda obtener la información que necesita mediante el cumplimiento voluntario con dicho requerimiento, ésta podrá emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, obligando a las personas a comparecer a deposiciones o a producir documentos o demás material, para contribuir a la investigación. En caso de incumplimiento de una orden o citación expedida bajo esta sección, la Junta puede presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción a un tribunal competente.

Regla 13. Pleitos de clase

13.1 Ámbito

Conforme a las disposiciones de la Ley 213, según enmendada, la Junta tendrá jurisdicción primaria exclusiva para dilucidar cualquier pleito de clase presentado, o que a partir de la referida ley, presenten los usuarios por las violaciones a las disposiciones de la ley o de los reglamentos de la Junta, o reclamaciones relacionadas con servicios de telecomunicaciones y televisión por cable. No tendrá jurisdicción en reclamaciones de compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable entre sí. La compensación total que podrá concederse en estos casos nunca excederá la cantidad que sea mayor entre cinco millones de dólares (\$5, 000,000) o el medio (1/2) por ciento de los activos del querellado, según sus libros, la que sea menor.

a) Uno o más miembros de una clase podrán presentar una querrela como representantes de todos los miembros de la clase solamente si:

- 1) la clase fuere tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable;
- 2) existieren cuestiones de hecho o de derecho común a la clase;

- 3) las reclamaciones o defensas de los representantes fueren típicas de las reclamaciones o defensas de la clase; y,
- 4) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

b) Además de cumplir con todos y cada uno de los requisitos expuestos en el inciso anterior, una querrela de clase podrá sostenerse si cumple con alguno de los siguientes requisitos:

- 1) La tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de:
 - a) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase o,
 - b) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, que para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones o, empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o,
- 2) La parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante una resolución administrativa correspondiente a la clase en general; o,
- 3) La Junta determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera

cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:

- a) El interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de las reclamaciones separadas;
- b) La naturaleza y alcance de cualquier reclamación relativa a la controversia ya comenzada por o en contra de miembros de la clase;
- c) Las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.
- d) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de la querella traída como pleito de clase, la Junta determinará mediante orden si se mantendrá como tal. Una orden bajo este inciso podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.
- e) En cualquier querella certificada como pleito de clase mantenido bajo la Junta, ésta dirigirá u ordenará que se dirija a los miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluyendo notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la

tramitación del pleito en cuyo caso la Junta dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que:

- 1) La Junta lo excluirá de la clase en una fecha específica si él así lo solicita;
 - 2) la resolución administrativa, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión; y,
 - 3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado.
- f) La resolución administrativa en una querella tramitada como pleito de clase, sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquellos a quienes la Junta determine que son miembros de la clase. La resolución administrativa en un pleito tramitado como pleito de clase, sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquellos a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en esta sección, que no han solicitado la exclusión, y quienes la Junta determine que son miembros de la clase.
- g) Cuando sea apropiado, una querella podrá ser presentada o tramitada como pleito de clase con respecto a cuestiones específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases y cada subclase tratada como una clase, y las disposiciones de esta sección serán entonces interpretadas y aplicadas de conformidad.

h) En la tramitación de pleitos a los cuales aplica esta Regla, la

Junta podrá dictar órdenes apropiadas:

- 1) Determinando el curso de los procedimientos o adoptando medidas para evitar repetición o complicación indebida en la presentación de evidencia o argumentación.
- 2) Exigiendo, para la protección de los miembros de la clase o para la justa tramitación del pleito, que se notifique a algunos o todos los miembros de la clase, en la forma que la Junta ordene, de cualquier actuación en el pleito o del supuesto alcance de la resolución administrativa, o de la oportunidad de los miembros para indicar si consideran la representación justa y adecuada para intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o para unirse al pleito en cualquier otra forma.
- 3) Imponiendo condiciones a los representantes o interventores.
- 4) Requiriendo que las alegaciones sean enmendadas con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la representación de personas ausentes, y que el pleito prosiga de conformidad.
- 5) Dictando reglas especiales para el procedimiento y los términos a seguir para el descubrimiento de prueba.
- 6) Resolviendo asuntos procesales similares.

- i) Un pleito de clase no podrá ser desistido o transigido sin el consentimiento de la Junta, y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que la Junta disponga.

Regla 14. Enmiendas a la querella.

a) En las querellas de usuarios, el querellante podrá enmendar su querella antes de la conferencia transaccional, por escrito y sin permiso de la Junta, en cuyo caso se concederá a la parte querellada, 10 días a partir de la notificación de la enmienda, para expresarse sobre la misma antes de señalarse la conferencia transaccional. Para enmendar la querella después de la conferencia transaccional, tendrán que solicitar por escrito la autorización de la Junta.

b) Para los casos en que la enmienda a la querella sea necesaria durante la conferencia transaccional, el Oficial Examinador podrá decretar la suspensión del procedimiento y concederá 10 días a la parte querellada para expresarse sobre dicha enmienda antes de continuar con los procedimientos.

c) Para enmendar la querella después de la conferencia transaccional, el querellante tendrá que solicitar por escrito la autorización de la Junta. De la Junta autorizar la enmienda, le concederá a la parte querellada al menos 10 días para expresarse sobre la misma.

d) Las enmiendas a querellas entre compañías, podrán ser hechas sin permiso de la Junta antes de la contestación a la misma. Cualquier enmienda posterior deberá ser autorizada por la Junta.

e) Excepto en los casos de rebeldía, la querella se podrá entender enmendada durante la vista administrativa para conformarla a la prueba presentada.

Regla 15. Sustitución de partes

Se podrán sustituir las partes en cualquier momento después de radicada la querella de acuerdo con las normas provistas por las Reglas de Procedimiento Civil.

Regla 16. Notificación y contestación a la querella.

a) Al asumir jurisdicción sobre una querella de usuario, la Junta emitirá una Orden informándole a las partes que la querella ha sido sometida al trámite inicial, a través de la Oficina de Investigaciones y Seguridad de la Junta o su equivalente. Dicho trámite inicial no excederá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días. De no recibir la parte querellante el remedio solicitado o alguno otro que le satisfaga en dicha fase, se continuará con el trámite adjudicativo, notificándole a la parte querellada que tendrá veinte (20) días, contados a partir de dicha notificación, para presentar su contestación.

De este trámite están exceptuadas las querellas radicadas al amparo del Artículo III- 8 de la Ley 213.

b) Al asumir jurisdicción sobre una querella entre compañías, la Junta emitirá una Orden notificándole a la parte querellada que tendrá veinte (20) días, contados a partir de dicha notificación, para presentar su contestación.

c) De no contestar dentro de los términos antes señalados, se le podrá anotar la rebeldía y se podrán continuar los procedimientos de rigor. Dichos términos podrán ser prorrogados por justa causa, a solicitud del querellado mediante moción al efecto.

d) Si cualesquiera, o todas las alegaciones de la querella fueran negadas, la contestación deberá hacer constar con especificidad los hechos en que se basa la parte

querellada para negarla. El incumplimiento con este procedimiento podrá conllevar el que se den por admitidas las alegaciones de la querella.

e) La contestación a la querella, al igual que todo escrito presentado por las partes, deberá ser notificada a todas las partes en el procedimiento.

f) Si la querellada accediera a lo solicitado y admitiese las alegaciones de la querella, la Junta mediante orden, podrá disponer de la misma y otorgar los remedios que entienda procedentes.

Regla 17. Procedimientos de adjudicación

17.1 Ámbito

Las disposiciones de esta Regla aplicarán a cualquier procedimiento de naturaleza adjudicativa ante la Junta.

17.2 Oficial que preside

Las vistas en los procedimientos adjudicativos pueden llevarse a cabo por la Junta o, conforme al Capítulo II Artículo 9(b) de la Ley 213, por un Oficial Examinador asignado por ésta. El Oficial que preside será el Miembro Asociado o el Oficial Examinador designado por la Junta para celebrar la vista. Cualquier Miembro Asociado que no esté presidiendo podrá participar en cualquier parte de los procedimientos, según estime adecuado.

17.3 Récord

La grabación de los procedimientos, junto con todos los papeles, anejos y documentos presentados en el caso u otro documento expedido por un Miembro

Asociado de la Junta u Oficial Examinador que figuren en el expediente, constituirán el récord exclusivo para la decisión final de la Junta en un proceso adjudicativo.

17.4 Notificación

Todas las alegaciones, mociones y demás documentos presentados por una parte en cualquier procedimiento adjudicativo, se notificarán a todas las otras partes en dicho procedimiento, según se dispone en este Reglamento.

17.5 Orden de señalamiento para vista

a) La Junta no viene obligada a señalar vista para toda solicitud, querella, petición u otra alegación que no exponga causa o súplica que amerite la concesión de un remedio, y puede en su lugar, desestimar la misma sin perjuicio.

b) Cualquier orden expedida por o a nombre de la Junta para señalar vista en un procedimiento adjudicativo deberá contener lo siguiente:

- 1) Las razones de la Junta, incluyendo citas de la disposición legal o reglamentaria que autoriza o requiere la celebración de una vista adjudicativa;
- 2) Una referencia a la disposición legal o reglamentaria infringida, y los alegados hechos que constituyen dicha violación en el caso de cualquier querella o procedimiento de fiscalización;
- 3) Exponer las controversias para la vista, y de ser necesario, solicitar una exposición más definida o solicitar otros medios para definir el ámbito de la vista;

- 4) Una declaración sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista, o una declaración a los efectos de que la fecha, hora y lugar serán especificados posteriormente en una Orden emitida por el Oficial que presida;
- 5) Un aviso a los efectos de que cualquier persona natural puede comparecer ante la Junta y ser oída en persona o representada por un abogado y que una organización o entidad, incluyendo corporaciones, agencias, asociaciones no incorporadas o sociedades, tiene que comparecer representada por un abogado en un procedimiento adjudicativo. Disponiéndose que un representante oficial de una corporación o un socio general debidamente autorizado, quien no esté debidamente acreditado para ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico, no podrá ejecutar actos constitutivos del ejercicio de dicha profesión.
- 6) Un apercibimiento sobre las medidas a las que la Junta puede recurrir si una parte no comparece a la vista; y,
- 7) Un aviso a los efectos de que la vista no puede ser suspendida, excepto por causa debidamente justificada.

17.6 Partes

La Junta designará como partes en el procedimiento a toda persona natural o jurídica que haya presentado la solicitud, querella, petición o cualquier otra alegación, y contra quienes vaya dirigida dicha solicitud, querella, petición o alegación.

Regla 18. Petición de intervención

18.1 Solicitud de intervención

Cualquier persona que no sea designada por la Junta como parte y que desee participar como parte en cualquier procedimiento adjudicativo, puede presentar una petición de intervención no más tarde de los quince (15) días anteriores a la celebración de vista. La Junta por justa causa y sin afectar adversamente los derechos de las partes, de los interventores, o el desarrollo de los procedimientos, puede permitir la intervención luego de haber transcurrido el período de quince (15) días antes establecido, conforme a la sección 3.5 de la LPAU. Dicha petición incluirá prueba de que:

- a) Los intereses del peticionario pueden afectarse adversamente por el procedimiento adjudicativo;
- b) el peticionario no tiene ningún otro medio legal para proteger adecuadamente su interés;
- c) los intereses del peticionario no están adecuadamente representados por otras partes en el procedimiento;
- d) la participación del peticionario puede ayudar a desarrollar razonablemente un expediente más completo;
- e) el peticionario representa o es portavoz de otros grupos o entidades en la comunidad;
- f) el peticionario puede contribuir con información, peritaje, conocimiento especializado o asesoramiento técnico que no estarían disponibles de otra manera en el procedimiento; y,

g) La participación del peticionario no extenderá ni dilatará irrazonablemente los procedimientos.

18.2 Concesión o denegación de petición de intervención

a) La Junta concederá o denegará dicha petición en el uso de su discreción y conforme a las disposiciones de la Regla 18.1 precedente.

b) Si se concede, el peticionario pasará a ser parte en el procedimiento, y esto se le notificará a todas las partes.

c) De denegarse, la Junta notificará una orden al respecto, exponiendo las razones en que basó su determinación, la cual se notificará al peticionario y a todas las partes en el récord, apercibiendo al peticionario respecto a su derecho a presentar reconsideración ante la Junta, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Regla 19. Autoridad del Oficial que preside

La Junta podrá conceder al Oficial que preside autoridad para:

- a) Tomar juramentos y afirmaciones;
- b) Ordenar las citaciones de testigos;
- c) Examinar testigos;
- d) Dictaminar sobre asuntos relativos a la admisibilidad de evidencia;
- e) Expedir órdenes respecto a la permisibilidad y el término para el descubrimiento de prueba;
- f) Reglamentar el desarrollo de la vista;
- g) Requerir la presentación de aquellos alegatos y memorandos con respecto a cualquier asunto sobre el cual haya que dictaminar o emitir una decisión.

h) Actuar respecto a mociones para ampliar, modificar o eliminar controversias;

i) Actuar respecto a solicitudes que se relacionen con el procedimiento y términos, incluyendo las mociones solicitando extensión de tiempo; y,

j) Cualquier otro asunto relativo al trámite procesal de los procedimientos administrativos.

Regla 20. Conferencias preliminares y procesales

La Junta, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá citar a las partes a una Conferencia Preliminar, de ser necesaria, para discutir materias relacionadas al asunto bajo su consideración. La Junta podrá celebrar conferencias adicionales en cualquier momento, según surja la necesidad.

Se podrá establecer un itinerario detallado para el procedimiento, el cual incluirá, sin limitarse, las fechas para presentar solicitudes de descubrimiento de prueba, objeciones a interrogatorios u otros métodos de descubrimiento y las respuestas a las mismas; vistas evidenciarias, y estipulación de evidencia, propuestas de transacción y alegatos. La Junta también dispondrá cualquier otra materia que ayude en la disposición ordenada del caso.

Regla 21. Conferencia con antelación a la vista

21.1 Proceso

La Junta podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, citar a una Conferencia con Antelación a la Vista para discutir:

a) la necesidad o deseabilidad de explorar la posibilidad de una transacción entre las partes

- b) la necesidad o deseabilidad de simplificar, aclarar, ampliar o limitar las controversias, o la evidencia a considerarse
- c) la necesidad o conveniencia de enmendar alegaciones
- d) la necesidad de efectuar algún descubrimiento o descubrimiento adicional y el término para lo mismo
- e) la posibilidad de estipular hechos
- f) la posibilidad de estipular e identificar evidencia
- g) la identidad de los testigos y peritos
- h) los procedimientos para la vista administrativa
- i) la fecha, hora y lugar de la vista administrativa
- j) aquellos otros asuntos que la Junta estime necesarios para facilitar y agilizar los procedimientos.

21.2 Informe

Las partes tendrán diez (10) días, a partir de la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista, para presentar un informe con respecto a los asuntos especificados en la sección precedente y sus teorías en cuanto a los hechos y el derecho en controversia. Además, deberán solicitarle a la Junta la expedición de órdenes para la comparecencia de testigos o la producción de documentos en la vista. De la Junta autorizar la expedición de tales citaciones, la forma y el diligenciamiento de las mismas será conforme a las Reglas del Procedimiento Civil.

Regla 22. Conferencia transaccional

a) Por iniciativa propia o a petición de parte, se podrá convocar a las partes a una conferencia con el propósito de discutir una posible transacción. Dicha conferencia se podrá señalar en cualquier momento antes de la vista.

b) En los casos en los que se reclame compensación por alegados daños y perjuicios, la Junta señalará por lo menos una vista de transacción para intentar lograr una solución rápida y justa a las reclamaciones de los usuarios.

c) Se notificará a todas las partes la hora, lugar de la conferencia y los asuntos a tratarse. Cualquier persona que comparezca a la conferencia como representante de una parte, deberá estar debidamente autorizada por escrito para tomar decisiones a nombre de dicha parte, respecto a los asuntos a tratarse en la misma.

d) La vista será dirigida por un funcionario, quien deberá constatar la comparecencia de las partes, estimular el diálogo y velar porque la misma se realice dentro de un marco de respeto y cordialidad.

e) De llegar las partes a una transacción, ésta podrá contener una cláusula penal monetaria o la cuantificación del acuerdo, en caso de incumplimiento. La transacción deberá constar por escrito y firmada por las partes.

f) El acuerdo deberá ser redactado por el funcionario, y de forma clara indicará los deberes y los derechos de las partes, así como el término para el cumplimiento.

g) Ninguna transacción será efectiva, a menos que se someta y sea aprobada por la Junta mediante orden.

Regla 23. Descubrimiento de prueba

a) Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil: Los mecanismos para el descubrimiento de prueba contenidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y en este Reglamento, sólo aplicarán en casos de procedimientos adjudicativos, cuando su uso sea autorizado por la Junta. Si se autoriza el descubrimiento, se conducirá conforme a las disposiciones de esta Regla, tal y como se expone a continuación.

b) Se reconoce el derecho a descubrimiento de prueba en cualquier querrela presentada ante la Junta en la que se reclame compensación por daños y perjuicios causados por una alegada violación a la Ley 213.

c) Propósito del descubrimiento: El propósito del descubrimiento de prueba es facilitar el procedimiento de vistas públicas, permitiéndole a las partes y a la Junta lograr acceso a toda la información pertinente de una manera eficiente y oportuna. El descubrimiento persigue reducir el tiempo de vista, el ámbito de las controversias, proteger los derechos de las partes, y asegurar que se produzca un récord completo y preciso.

d) Flexibilidad: Debido a que las materias a ser dirimidas por la Junta entrañan una amplia gama de controversias, niveles de complejidad y términos prescriptivos, ésta podrá fijar un itinerario de descubrimiento de prueba en cada caso, tomando en consideración los derechos legítimos de las partes dentro del contexto del caso ante su consideración. El itinerario podrá acelerarse por justa causa. Además, podrá extenderse de existir razones justificadas demostradas, según las circunstancias de cada caso, mediante moción debidamente presentada ante la Junta y notificada a todas las partes. En

estos casos, la solicitud de extensión deberá presentarse antes del vencimiento del término establecido cuya extensión se solicita.

Al establecer procedimientos de descubrimiento de prueba, la Junta debe asegurarse que la información es necesaria para completar el expediente administrativo y que se produzca sin dilación. La Junta utilizará como guía los principios y procedimientos que sirven de fundamento a la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Estas reglas serán directivas en lugar de obligatorias.

e) Descubrimiento en procedimientos promovidos por la Junta: Todo querellado tendrá derecho a usar los mecanismos de descubrimiento de prueba, según lo autoriza este Reglamento en los casos en que el procedimiento adjudicativo sea promovido a iniciativa de la Junta.

f) Peticiones de descubrimiento en general: Las peticiones de descubrimiento se harán en cualquier momento, luego de la contestación a la querrela, pero no después de la conferencia con antelación a la vista evidenciaria.

g) Término y forma para presentar objeciones. Las objeciones a cualquier moción solicitando descubrimiento de prueba serán presentadas, por escrito, dentro de cinco (5) días laborables, a partir de la notificación de ésta, salvo que la Junta ordene otra cosa. Toda objeción será debidamente fundamentada y no tendrá el efecto de extender el término en que la parte que objeta deba contestar o responder al descubrimiento de prueba no objetado.

h) Frecuencia y extensión del descubrimiento de prueba: La frecuencia y la extensión del descubrimiento de prueba podrán ser limitadas por la Junta si determina que:

- 1) el descubrimiento solicitado es acumulativo o constituye duplicidad, o si la información puede ser obtenida de otra fuente más conveniente;
- 2) la parte que solicita el descubrimiento ha tenido amplia oportunidad de obtener la información solicitada; o,
- 3) el descubrimiento es irrazonablemente oneroso o costoso, tomando en consideración los procedimientos, la cuantía en controversia, la limitación de los recursos de las partes y las implicaciones o trascendencia de los asuntos en controversia. La Junta podrá actuar, a iniciativa propia luego de una notificación razonable o en respuesta a una moción.

i) Secuencia de los mecanismos de descubrimiento de prueba: Los mecanismos de descubrimiento de prueba pueden ser usados en cualquier secuencia. La Junta podrá ordenar lo contrario, a moción de parte, siempre y cuando resulte conveniente a las partes o testigos y en interés de la justicia.

j) Extensiones de tiempo: La Junta tendrá discreción para permitir extensiones de los términos contemplados para el descubrimiento de prueba, según las circunstancias de cada caso. Los acuerdos entre abogados relacionados con extensiones de tiempo no tendrán fuerza o efecto, a menos que éstos sean aprobados expresamente por la Junta.

k) Objeciones al descubrimiento de prueba: Toda objeción se presentará por escrito.

l) Órdenes protectoras: Una parte o persona a quien se le ha solicitado descubrir evidencia, podrá dentro del término responder a dicha petición y por justa causa, solicitar

de la Junta que emita cualquier orden que se requiera en justicia para protegerla de molestia, hostigamiento, opresión, carga o gasto indebido. La orden de la Junta podrá incluir una o más de las siguientes medidas:

- 1) que no se lleve a cabo el descubrimiento
- 2) que el descubrimiento se lleve a cabo bajo los términos y condiciones específicas, incluyendo la designación de fecha, hora y lugar
- 3) que el descubrimiento se haga por un método distinto al seleccionado por la parte que lo solicitó
- 4) que ciertos asuntos no sean objeto de descubrimiento o que el ámbito del descubrimiento se limite a ciertas materias
- 5) que el descubrimiento sea conducido en presencia de personas autorizadas por la Junta
- 6) que una deposición, luego de ser sellada, sea abierta únicamente por orden de la Junta
- 7) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o sea divulgada únicamente bajo ciertas condiciones,
- 8) que las partes presenten simultáneamente ciertos documentos o información dentro de sobres sellados, a ser abiertos, según instruya la Junta.

Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte, la Junta podrá, bajo los términos que considere justos, ordenar a la parte promovida a proveer o permitir el descubrimiento. Las disposiciones de la Regla 34 de las Reglas de

Procedimiento Civil de Puerto Rico, serán aplicadas para conceder honorarios y gastos con relación a la moción solicitando la orden protectora.

Toda moción solicitando una orden protectora, expondrá con particularidad los fundamentos para su petición y el remedio o la orden solicitada.

m) Orden para obligar el cumplimiento en peticiones de descubrimiento: Una parte puede solicitar una orden para obligar el cumplimiento de su petición de descubrimiento. A menos que la Junta permita lo contrario por justa causa demostrada, esta moción se presentará no más tarde de diez (10) días, luego de haber expirado la fecha límite para responder a la petición de descubrimiento. Si la Junta determina que una parte ha incumplido con una solicitud legítima de descubrimiento, sin que medie justa causa para ello, podrá emitir una orden para obligar el descubrimiento. De continuar el incumplimiento, podrá ordenar aquellas sanciones que sean apropiadas incluyendo, pero sin limitarse, a las enumeradas en la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil. La omisión de una parte de presentar oportunamente una moción para obligar el descubrimiento, sin mediar justa causa, podrá constituir una renuncia a su derecho a obligar tal descubrimiento.

n) Cooperación de los abogados: Toda moción relacionada con el descubrimiento de prueba, vendrá acompañada de una declaración del abogado de que se ha reunido con los abogados con quienes subsisten los asuntos en controversia, en un esfuerzo de buena fe para resolver dichos asuntos.

o) Falta de cooperación entre abogados: La Junta podrá imponer sanciones si una parte o sus abogados se niegan a cumplir con estas reglas o reunirse de buena fe en un intento de reducir las controversias sobre el descubrimiento de prueba.